REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conssejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de junio de 2014 la Policía Nacional colocó al señor [redacted] en retiro forzoso de su grado de capitán. Posteriormente, con motivo de la comunicación realizada en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó su reintegro, el Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución núm. MIP-RPN-0010-2021 de fecha 9 de abril de 2021 que declaró inadmisible la solicitud de revisión presentada por el señor [redacted].

7. No conforme con la decisión de la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección de la Policía Nacional, el mayor general [redacted], el Ministerio de Interior y Policía y [redacted], en búsqueda de su reinstalación y del pago de los salarios dejados de percibir,

dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, [redacted], mayor general [redacted], MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por [redacted], en fecha 27 de abril de 2021, en contra de la [redacted], mayor general [redacted], MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por extemporáneo, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], la parte recurrida, [redacted], mayor general [redacted], MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia y erronea aplicación de una norma juridica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 152-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, instrumentado por el curial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la actual parte recurrente la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

13. Del estudio de dicha actuación procesal se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la manzana 29 núm. 23, sector las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio del Lcdo. [redacted], quien ostentó la representación en justicia de la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo. En adición se hizo constar que la notificación fue recibida por la parte recurrente señor [redacted].

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 11 de marzo de 2022 y finalizaba el día 11 de abril de 2022, por lo que se evidencia

que el presente recurso de casación depositado el día 14 de abril de 2022 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00666
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp